

Informe 52/96, de 22 de julio de 1996. "Creación de un Registro de Contratistas de Obras por un Ayuntamiento".

8.1. Otros informes. Conceptos generales.

ANTECEDENTES

1. Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito con el siguiente texto:

"Este Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria está interesado, por las evidentes razones que ello implica, en la creación de un Registro de Contratistas de Obras.

Ciertamente la idea se ha venido manejando desde viejo, a instancia de distintas partes, pero por distintas circunstancias no se ha materializado; haciéndose en la actualidad su creación además de necesaria, urgente.

Trasladado el informe preparado en este ámbito por la Jefatura del Servicio de Contratación, al Sr. Vicesecretario General de la Corporación, como asesor jurídico de Contratación, según contempla el artículo 113.4ª del Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, lo estimó asumible en los términos expresados posteriormente, ratificando la conveniencia de un previo dictamen de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La idea que se pretende es establecer el citado Registro en las condiciones que aparecen recogidas en el escrito del Sr. Jefe del Servicio de Contratación, ya mencionado, es decir, su extensión se limita a estos aspectos:

1) Existencia de una base de datos de contratistas de obras denominado Registro de Contratistas de Obras, que voluntariamente han solicitado al Ayuntamiento su acceso al mismo, previa acreditación de un interés legítimo y que reúnen los requisitos previstos en la legislación para contratar con la Administración.

2) Existencia de un conjunto de documentos aportados por los interesados acreditativos de su condición, y de que pueden contratar con el Ayuntamiento, que después de ser analizados por los servicios técnicos y jurídicos competentes se incorporará a los archivos al efecto, de tal manera que será el punto de partida para que un empresario quede nominado en el Registro. Ello implicará que en lo sucesivo, dichos empresarios no tendrán necesidad de aportar en cada ocasión que licitan aquella documentación, puesto que ya consta. En este aspecto, la única obligación consistiría en actualizarla oportunamente.

3) La base de datos o Registro de Contratistas serviría, además, para, en los procedimientos negociados sin publicidad, tomar de aquélla las personas según los perfiles que procedan y formularles invitación.

4) Explicitar en las fichas personales las incidencias que se deriven de los contratos suscritos para tener un historial de méritos y deméritos que den apoyo a toma de decisiones en materia de adjudicación.

5) Para mejorar los criterios objetivos de adjudicación o adopción de nuevos criterios, en función del estudio de las incidencias habidas en el desarrollo de los contratos y su valoración.

Se insiste especialmente en que en dicha exposición no se recoge posibilidad alguna de clasificar contratistas ni de ejecutar ninguna de las funciones atribuidas legalmente a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias; en definitiva, el fin único es facilitar a los licitadores la simplificación de los trámites administrativos y paralelamente agilizar las tareas burocráticas municipales en materia de contratación.

De otro lado, el artículo 35 de la Ley 13/1.995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, disciplina que el Registro Oficial de Contratistas se llevará por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa; así como que las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de Contratistas. De esta norma surgen dudas sobre la viabilidad del propósito, pero estimamos que de la manera planteada -de hecho se trata de una base de datos complementada con documentación justificativa de aptitud para contratar- puede prosperar.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Ley 13/1.995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 17 del Decreto 30/1.991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, me permito rogarle la emisión de dictamen en orden a las siguientes cuestiones:

¿Es viable por este Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria constituir un Registro de Contratistas en los términos explicitados en el informe del Sr. Jefe del Servicio de Contratación de este Ayuntamiento? Dichos términos son los cinco enunciados transcritos al inicio del presente escrito.

¿Si eventualmente el título puede dar lugar a confusiones, es viable la propuesta bajo otra denominación distinta?

Se anexa copia compulsada del informe de la Jefatura del Servicio de Contratación así como del emitido por el Sr. Vicesecretario General de la Corporación, en este contexto."

El informe del Vicesecretario General del Ayuntamiento carece de relevancia a efectos de este informe al haber sido recogido en el texto del escrito del Alcalde transcrito.

La propuesta de establecimiento del Registro Especial de Contratistas de Obras es del siguiente literal:

"Antecedentes

El Ayuntamiento Pleno de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 1.992 adoptó distintas medidas al objeto de garantizar la transparencia de sus actuaciones y para control de las eventualmente irregulares.

En este sentido, y en el contexto de las actividades de contratación en general, dispuso, entre otras, el establecimiento de un Registro Especial de Proveedores y Contratistas, que recogerá las incidencias que se deriven de los contratos de obras o de suministros, para tener en cuenta por la Comisión Informativa de Contratación, en el momento de emitir sus dictámenes y, naturalmente, por los órganos de contratación en las ulteriores adjudicaciones.

De otro lado, ha existido un decantamiento verbal de los más habituales licitadores municipales a favor de dicho Registro, por las ventajas de orden simplificador en materia burocrática que su creación conllevaría; incluso a nivel de Asociaciones profesionales se ha solicitado formalmente en alguna oportunidad.

Abundar con más fundamentos en la conveniencia del mencionado Registro resulta superfluo, puesto que su utilidad es evidente.

En los últimos tiempos han habido variados intentos para su instauración, que por una causa u otra no han prosperado. En cualquier caso, se estima que debe ser afrontado definitivamente, en paralelo con la nueva ley 13/1.995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Teniendo en cuenta, además, que las contrataciones que posibilita la legislación son diversas (obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia, servicios, trabajos específicos y concretos no habituales), y en consecuencia el origen de los contratistas y los requisitos para licitar no son en todo coincidentes, conviene, con independencia de la existencia de un segmento de formalidades comunes, estudiar su fundación por estadios, y desde esa óptica la presente comunicación se refiere a un Registro de Contratistas de obras; dejando para más adelante su ampliación a un segundo nivel, relativo a proveedores y suministradores; y por último, a contratistas de gestión de servicios públicos, consultoría y asistencia y servicios.

Contenido y viabilidad legal

Naturalmente, la pretensión de este Registro municipal no implica invadir competencias de otros Entes, por demás irregular desde una perspectiva de la legislación, sino exclusivamente facilitar y agilizar la labor administrativa interna, especialmente de la Mesa de Contratación y del Servicio de Contratación, y, sobre todo, dar mayores facilidades a los contratistas en sus relaciones con este Ayuntamiento al simplificarles la documentación a cumplimentar en cada licitación.

El registro de Contratistas de obras que nos ocupa, con base en lo anterior, se concretaría en:

- 1) Existencia de una base de datos de contratistas de obras denominado Registro de Contratistas de Obras, que voluntariamente han solicitado al Ayuntamiento su acceso al mismo, previa acreditación de un interés legítimo y que reúnen los requisitos previstos en la legislación para contratar con la Administración.*
- 2) Existencia de un conjunto de documentos aportados por los interesados acreditativos de su condición, y de que pueden contratar con el Ayuntamiento, que después de ser analizados por los servicios técnicos y jurídicos competentes se incorporará a los archivos al efecto, de tal manera que será el punto de partida para que un empresario quede nominado en el Registro. Ello implicará que en lo sucesivo, dichos empresarios no tendrán necesidad de aportar en cada ocasión que licitan aquella documentación, puesto que ya consta. En este aspecto, la única obligación consistiría en actualizarla oportunamente.*
- 3) La base de datos o Registro de Contratistas serviría, además, para, en los procedimientos negociados sin publicidad, tomar de aquella las personas según los perfiles que procedan y formularles invitación.*
- 4) Explicitar en las fichas personales las incidencias que se deriven de los contratos suscritos para tener un historial de méritos y deméritos que den apoyo a toma de decisiones en materia de adjudicación.*
- 5) Para mejorar los criterios objetivos de adjudicación o adopción de nuevos criterios, en función del estudio de las incidencias habidas en el desarrollo de los contratos y su valoración.*

Sentadas, pues, las finalidades del Registro, y los altos beneficios que nacen de su implantación; ha de hacerse mención, a continuación, al artículo 35 de la Ley 13/1.995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Dicha norma prevé el Registro Oficial de Contratistas, dependiente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa; así como Registros Oficiales de Contratistas en las Comunidades Autónomas. Pero no hace alusión a otros.

Tal artículo puede sugerir dudas sobre la viabilidad de la propuesta; pero estimo que el Registro que se propone sería viable en los términos expresados, dado que no invade competencias de aquéllos; y en todo caso la propuesta supone un registro sui generis limitado a los aspectos señalados, que quizás podría revestir más la forma de fichero automatizado de datos, complementado con documentación justificativa de aptitud para contratar con este Ayuntamiento.

Por otro lado, a mayor abundamiento, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no va a clasificar contratistas; al contrario, en consonancia con la vigente legislación, se recoge que los empresarios deben presentar la otorgada por los organismos públicos competentes exclusivamente (Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la propia de la Comunidad Autónoma).

La consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por la Alcaldía-Presidencia, en este contexto, nos permitiría tomar una decisión sólida, en la línea que dictaminen, apoyada en un informe de prestigio.

También es recomendable un informe, con anterioridad al de la Junta, de la Secretaría municipal.

Solicitud de acceso al Registro de Contratistas de Obras

En principio, podrán solicitar su incorporación al Registro de Contratistas de Obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria los empresarios que reúnan los requisitos previstos en la vigente legislación para la ejecución de proyectos de obras, constituida básicamente por la Ley 13/1.995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y el Decreto 3.410/1.975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado y las disposiciones modificativas del mismo en lo que no se opongan a la ley anterior.

Las solicitudes, acompañadas de la restante documentación que posteriormente se indicará, se presentarán en la oficina del Registro General, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (Servicio de Contratación), calle León y Castillo, 270, 35005 Las Palmas de Gran Canaria.

Dicha documentación, una vez analizada por las personas facultadas, se trasladará a los archivos al efecto, y los empresarios que reúnan las condiciones adecuadas quedarán nominados en un Registro, en el que se asignará un folio a cada contratista.

En el mencionado folio se harán constar los detalles identificativos y las incidencias y otras circunstancias que en el desarrollo de sus relaciones con el Ayuntamiento haya lugar.

Las documentaciones defectuosas serán obviadas por sus titulares, previa invitación para ello.

Datos que ha de contener el escrito de petición

Las concreciones que el empresario aspirante ofrecerá en el escrito de solicitud serán las siguientes:

- 1.- *Nombre o razón social.*
- 2.- *Domicilio Social del empresario.*
- 3.- *Número de Identificación Fiscal.*
- 4.- *Teléfono.*
- 5.- *Fax.*
- 6.- *Otros eventuales procedimientos de contacto.*
- 7.- *Nombre y apellidos y número del documento nacional de identidad de las personas capacitadas legalmente para representar y obligar a la empresa.*
- 8.- *Actividades de la empresa. Clasificación que ostenta según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.).*
- 9.- *Tipos de obra en los que se encuentra clasificado el contratista, con expresión de Grupos, subgrupos y categorías.*
- 10.- *Plazo de vigencia de la clasificación.*
- 11.- *Organismo expedidor de la clasificación.*
- 12.- *Declaración jurada o compromiso formal otorgado ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado de actualizar cuando sea oportuno los documentos correspondientes, y siempre antes de su caducidad; también de que en tanto no se sustituyan unos por otros, los depositados conservan plena vigencia; así como el reconocimiento expreso de que su incumplimiento le acarrearé la baja en el Registro.*

Documentos a acompañar a la solicitud de acceso al Registro

A la comunicación en la que se insta su inscripción en el Registro, ha de anexarse, obligatoriamente, esta documentación:

- 1.- *Si se trata de empresario individual, fotocopia autenticada o testimonio notarial del Documento Nacional de Identidad o del que le sustituya reglamentariamente.*
- 2.- *Si la empresa fuese persona física, copia autenticada o testimonio notarial de:*
 - . *Escritura de constitución.*
 - . *Escritura de adaptación al vigente texto refundido de la ley de Sociedades Anónimas, en su caso.*
 - . *Escritura de modificaciones, en su caso.*

Todas debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

- 3.- *Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, podrán acreditar su capacidad de obrar mediante inscripción en un registro profesional o comercial cuando este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo, y en su defecto certificación acreditativa de su capacidad para obrar expedida por la Embajada de España en el Estado correspondiente.*
- 4.- *Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán acreditar su capacidad de obrar*

con certificación expedida por la Embajada de España en el Estado correspondiente. Además, deberán justificar mediante informe de la respectiva representación diplomática, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, así como acreditar tener abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

5.- De las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otros:

. Poder para ello, bastantado por el Sr. Secretario General de la Corporación o Sr. Vicesecretario.

. Copia autenticada o testimonio notarial del Documento Nacional de Identidad o del que le sustituye legalmente.

6.- Documento de Clasificación del Estado expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa; o, en su caso, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

7.- Aquellos empresarios que no posean clasificación, anexarán:

A) Para justificar la solvencia económica y financiera:

. Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

. Cuentas anuales referidas al ejercicio económico anterior al del año de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro.

. Declaración relativa a la cifra de negocios global de los trabajos realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

B) Para justificar la solvencia técnica:

. Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la empresa y, en particular, de los responsables de las obras.

. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.

. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispone el empresario para la ejecución de las obras.

. Declaración indicando los efectivos personales, medios anuales de la empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.

. Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de lo que ésta disponga para la ejecución de las obras.

8.- Los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea acreditarán su solvencia económica, financiera y técnica conforme a lo

significado en el apartado 7 precedente; así como su inscripción en el Registro al que se refiere al artículo 20.i) de la ley 13/1.995.

9.- Testimonio judicial, certificación administrativa o declaración responsable del licitador otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado, de no estar incurso en las prohibiciones con la Administración señaladas en el artículo 20 de la ley 13/1.995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá sustituirse por declaración responsable otorgada ante una autoridad judicial.

10.- Certificaciones administrativas expedidas por los Organismos competentes de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, previsto en el artículo 20 de la citada ley 13/1.995.

Las aludidas certificaciones habrán de ser emitidas como máximo un mes antes de la presentación de solicitud de acceso al Registro de contratistas de obras de este Ayuntamiento.

A la certificación relativa a obligación de orden tributario se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Declaración anual de operaciones de carácter estatal.
- b) Declaración anual de operaciones del Impuesto General Indirecto Canario.

Los licitadores extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, pertenecientes o no a Estados miembros de la Unión Europea que no tengan domicilio fiscal en España, deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en el país de procedencia, acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias. Asimismo, habrán de presentar certificación también expedida por autoridad competente, en la que se acredite que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones sociales que se exijan en el país de su nacionalidad. Esta documentación también habrá de referirse a los doce últimos meses.

11.- Para las empresas extranjeras, declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponderle.

12.- Cualesquiera otros documentos, estudios, memorias, o información particular o general que crea adecuado.

Toda la documentación a presentar por los licitadores habrá de ser documentación original o bien copias que tengan carácter de auténticas o compulsadas conforme a la legislación vigente en la materia. Igualmente, la documentación se presentará en castellano, sin tachaduras, omisiones o defectos de este tenor.

Veracidad de los datos aportados

La falsedad en los datos o documentos aportados por el interesado que consten en el Registro dará lugar a su exclusión, dejándose anotación de constancia a los efectos oportunos, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Organización y Mantenimiento del Registro

Corresponderá la organización y mantenimiento del Registro al Servicio de Contratación. El Registro estará compuesto por un libro-registro y los archivos de documentación.

El libro será foliado y numerado, destinando un folio para cada contratista, en el que se harían constar los datos que ha de ofrecer en el escrito de solicitud y los demás que convenga.

Si oportunamente se considerase necesario tratar informáticamente los datos del Registro, se adoptarían las medidas previstas en este contexto en la Ley Orgánica 5/1.992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, dictada en desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, en principio los datos del Registro no van a ser objeto de cesión alguna; y únicamente accederán a ellos los integrantes de la Mesa de Contratación, y los funcionarios del Servicio de Contratación; los primeros, a los efectos de las competencias atribuidas por la ley 13/1.995, y los segundos, a los efectos del trabajo administrativo inherente a las contrataciones.

La solicitud de inscripción deviene voluntaria. Por tanto, el Registro, a los efectos de su incorporación al mismo, se considerará permanentemente abierto en el tiempo. El hecho de no figurar inscrito en el Registro no limitaría, en ningún supuesto, los derechos de los contratistas a licitar a las convocatorias que formule el Ayuntamiento; ni generaría su exclusión.

Materialización del Registro

La puesta en práctica del antedicho Registro de Contratistas, una vez evacuado el dictamen por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el caso de que sea favorable, puede ser de inmediato; si bien previamente:

- a) Deben dotarse presupuestariamente los fondos, relativos al mobiliario y demás medios corporales que harán posible la atención de esta tarea.*
- b) La asignación de un espacio físico para ubicación de aquéllos, mediante ampliación de las Dependencias de Contratación."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. En informe 51/96, de esta misma fecha, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la consulta formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid en relación con la creación de un Registro de Licitadores del Ayuntamiento señala los siguientes que por su importancia en relación con la consulta objeto de este informe debe reiterarse:

"1. Antes de entrar a examinar la cuestión que plantea el Ayuntamiento de Madrid debe analizarse el régimen de los Registros que afectan a las empresas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y su aplicación en el sistema general de la gestión de la contratación administrativa.

El artículo 15.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, exige que los empresarios que sean personas jurídicas acrediten su capacidad de obrar mediante la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil, siendo suficiente, cuando se trate de empresarios no españoles miembros de la Unión Europea, acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial cuando este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo.

El artículo 4 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, señala que la exigencia de inscripción en el Registro Mercantil lo será cuando tal requisito venga impuesto por la legislación mercantil que le sea aplicable, y si no lo fuere acreditarán su inscripción en el correspondiente Registro oficial. Respecto de los empresas de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo del Espacio Económico Europeo el artículo 5 requiere la acreditación de la inscripción en los Registro que respecto de cada Estado señala el Anexo I.

La finalidad de ambas normas es transponer para su aplicación lo establecido al efecto por las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de servicios, de obras y de suministros, respectivamente, en el sector público, que determinan cuales son los Registros que en cada Estado miembro resultan exigibles para acreditar el acceso de una empresa a los contratos sometidos a su ámbito objetivo, con la única consecuencia que trasciende a los efectos de este informe, cual es que no podrá ser exigido a ninguna empresa de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo del Espacio Económico Europeo la inscripción en otro Registro distinto de los que se reflejan en el citado anexo I del Real Decreto 390/1996, ya que la inscripción en el Registro Mercantil o en los correspondientes Registros oficiales es requisito previo que se ha de cumplir para acceder a la inscripción en los Registros que se refieren a España en las Directivas citadas.

Otro tipo de Registro Oficial que afecta especialmente a las empresas y a las Administraciones Públicas, en la licitación y adjudicación de los contratos de obras cuyo importe sea igual o superior a veinte millones de pesetas o a los contratos de consultoría y asistencia, a los de servicios y a los de trabajos específicos y concretos no habituales cuyo importe sea igual o superior a diez millones de pesetas, es el Registro Oficial de Contratistas, regulado por el artículo 35 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda se lleva por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y sustituye a los antiguos Registro Oficial de Contratistas de Obras y Registro Central de Empresas Consultoras y de Servicios. En el Registro Oficial de Contratistas se inscriben las empresas clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. El artículo 35, en su apartado 2, dispone que las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de Contratistas, posibilidad que evidentemente va unida al ejercicio competencial de cada Comunidad Autónoma respecto de la previsión contenida en el artículo 29.3, ya que, como se indica, la característica básica de tales Registros Oficiales de Contratistas es la inscripción de empresas clasificadas.

Al no existir atribución competencial para la clasificación de empresas a las Entidades locales, que aplicarán para sus contratos la clasificación otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o alternativamente, sin exclusión de ésta, la que establezca la correspondiente Comunidad Autónoma, no existe ninguna referencia en la Ley de Contratos de las Administraciones Pública que permita a las Corporaciones Locales crear sus propios Registros Oficiales de Contratistas, ya que el artículo 35 vincula tal tipo de Registro a aquel en el que se inscriban las empresas clasificadas.

2. *Precisado en tal sentido el régimen atribuible a los Registros Oficiales de Contratistas, debe determinarse, atendiendo la consulta formulada, la posibilidad de que los órganos de contratación, y entre ellos las Entidades Locales, creen Registros Oficiales en los que se inscriban las empresas interesadas con carácter facultativo, sin que en ningún caso pueda resultar tal exigencia como obligatoria, como elemento de simplificación de trámites y de evitar repeticiones de acreditación documental innecesaria en los distintos contratos que se liciten, de acuerdo con una de las finalidades perseguidas por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas expuestas en su preámbulo.*

La creación de Registros de Licitadores, como instrumento en el que se inscriben las empresas que lo desean, para dejar constancia de los elementos que acreditan su personalidad jurídica y su capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como de los poderes de representación de las mismas otorgados a personas físicas, la no concurrencia de causas de prohibición para contratar determinadas en el artículo 20 de la Ley, la clasificación otorgada a las empresas conforme al régimen que les resulte de aplicación respecto de cada tipo de contrato en función de su objeto conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes y en el artículo 80.2, responde a una competencia derivada de la autorregulación de los trámites que se enmarcan en el expediente de contratación, en tanto tienen como finalidad la simplificación de los trámites administrativos y benefician a las empresas que no se ven obligadas a la continua repetición de la acreditación documental de tales datos o requisitos en cada contrato licitado por el mismo órgano de contratación o Administración Pública."

En el informe se concluye respecto de la consulta que los Registros Oficiales de Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, están destinados a la inscripción de las empresas clasificadas y por tanto, además del Registro Oficial de Contratistas dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el apartado 1 del artículo, solo pueden ser creados por las Comunidades Autónomas que asuman las competencias de clasificación de empresas en los términos establecidos en el artículo 29.3; que la acción propuesta por el Ayuntamiento de Madrid es un instrumento adecuado para la simplificación de los trámites inherentes al procedimiento de contratación por lo que se considera adecuada, con las observaciones que se indican, la creación del Registro de Licitadores del Ayuntamiento de Madrid; y que no podrá ser impuesta a las empresas la obligación de inscripción en cualquier Registro que no sea los regulados con carácter preceptivo en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y con los efectos que de los mismos se derivan, por lo que la existencia de Registros de Licitadores estará condicionada a la opción voluntaria de inscripción en el mismo por parte de los empresarios.

2. Si no idénticas en su contenido las acciones del Ayuntamiento de Madrid y del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sí presentan algunas características coincidentes y otras manifiestamente distintas que deben ser analizadas.

Por una parte son coincidentes en que en ambas se trata de simplificar los trámites inherentes al procedimiento administrativo de la contratación administrativa permitiendo que los empresarios interesados se inscriban en un Registro, previa la presentación, en la Administración que lo crea, de los documentos que acreditan su personalidad jurídica, su capacidad de obrar, la no concurrencia de causa de prohibición para contratar establecida en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o su clasificación como empresa contratista de obras o como empresa consultora y de servicios. Son distintas, no en cuanto al ámbito en el que se pretenda que cause efecto, que en el caso del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se circunscribe a los contratos de obras, sino a la acreditación registral de otros requisitos de gran transcendencia en la contratación como es la solvencia económica, financiera, técnica o profesional de la empresa, la mera declaración sin mención expresa del acto a que se refiere, en el caso de empresas extranjeras, de someterse a la jurisdicción de los Tribunales españoles, así como otros datos más relacionados con la propia actividad vinculada a la ejecución de obras (actividad de la empresa y clasificación que ostenta en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas).

3. Partiendo de las consideraciones expuestas en el informe 51/96, citado, se ha de señalar que la acción pretendida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria es conforme a lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas si se altera la denominación atribuida al Registro Oficial de Contratistas de Obras por otra, como por ejemplo la de Registro de Licitadores, que la diferencia de aquella al estar reservada tal denominación a los Registros Oficiales en los que se inscriban las empresas que hayan sido clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que hayan hecho uso de la competencia que les atribuye el artículo 29.3. de la misma Ley, facultad que no se atribuye a las Corporaciones Locales, que no pueden crear Registros Oficiales de Contratistas (art. 35).

4. En cuanto se refiere a la inscripción de otros datos, previa su acreditación, debe advertirse que han de tenerse en cuenta las características y la funcionalidad de los mismos en el expediente de contratación, es decir respecto de un contrato determinado y no respecto de una generalidad de los mismos, en el sentido que a continuación se indica.

Respecto de la solvencia de los empresarios que no posean clasificación se requiere en la propuesta la aportación de todos los medios que enumeran los artículos 16 y 17 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin analizar previamente que ambos artículos tienen una redacción referida a la singularidad de cada contrato y que, en función de la misma, el órgano de contratación determinará si la solvencia se ha de acreditar por uno de los medios que señala, por varios de ellos o por todos y en que alcance o contexto, por lo que difícilmente pueden ser acreditados en un Registro cuya finalidad es la sustitución documental de carácter general, pero no la de carácter particular de cada contrato, que en función de sus propias características obligarán a la acreditación de medios distintos y de personal idóneo. Se olvida la acción que el artículo 15.3 dispone que cuando sea necesario justificar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, los órganos de contratación precisarán en el anuncio los medios de acreditación que vayan a ser utilizados entre los reseñados en los artículos 16 a 19. Por ejemplo, respecto de la solvencia económica y financiera de una empresa, se ignora por el contenido de la propuesta, que no es acreditable con carácter general para todos los contratos que se liciten por el Ayuntamiento sino que tal solvencia es la resultante de la consolidación económica de la empresa respecto del contrato a ejecutar, determinando si tal consolidación le permite concertar nuevas obligaciones respecto de las que tengan asumidas, y que respecto de la solvencia técnica o profesional su acreditación se singulariza por las características concretas de las obras a ejecutar. No puede tal previsión de inscripción registral establecer un símil de clasificación respecto de aquellas empresas que no reúnen tal requisito o que no están obligados a observarlo, ya que si el sistema de clasificación de empresas se basa en la determinación de la solvencia de las empresas en sus diferentes aspectos previstos en los artículos 16, 17 y 19, tal valoración está referida a una pluralidad de contratos durante el tiempo que se otorga en función de las características de cada empresa clasificada.

Respecto de la exigencia a las empresas extranjeras de acreditación documental, a efectos de inscripción en el Registro propuesto, de una declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles, deben advertirse que tal acreditación documental está íntimamente ligada, por su propia naturaleza, a cada contrato no debiéndose sustituir su presentación expresa por su acreditación previa de duración no preestablecida cual es la que se contiene en la pretendida inscripción registral.

5. La propuesta que contiene elementos de simplificación de la tramitación de los procedimientos de contratación, con los beneficios consiguientes para el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y en especial para las Mesas de Contratación, no prevé el carácter facultativo de las empresas para inscribirse en el mismo, como se ha señalado anteriormente, ni los sistemas de mantenimiento de la información y adecuación de la misma a la caducidad de los datos o situaciones inscritos, sin contemplar que las empresas deben actualizar su inscripción cuando se produzca cualquier modificación de los datos que sustentan la inscripción, que en algunos casos dependen de la decisiones de las empresas, tales como la modificación del objeto social, domicilio social, administradores de la empresa, otorgamiento de poderes de representación, etc., y en otros son consecuencia de la caducidad o variación de los mismos, como la caducidad de las certificaciones acreditativas de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, cuya vigencia se limita al plazo de seis meses desde que son expedidas (art. 10.3 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas) o la revisión de las clasificaciones concedidas a las empresas, cuya duración se extiende en cada caso a los plazos de dos o cuatro años.

La propuesta debe adecuarse a lo establecido en el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, ya que no contiene referencia al sistema de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del Estado y de la Administración Local (art. 7), ni de los documentos que determinarán tal cumplimiento, que son la certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o, en su caso, por las correspondientes Diputaciones Forales de régimen económico especial, o por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria respecto de sus tributos, en los términos

establecidos en el artículo 7.1, e) del mismo texto reglamentario, ni tampoco a la acreditación prevista en el artículo 7.1, a) sobre estar dadas de alta las empresas en el Impuesto sobre Actividades Económicas y , en su caso, del último recibo del Impuesto, en el epígrafe correspondiente a la actividad del objeto del contrato.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

- 1.** Que los Registros Oficiales de Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, están destinados a la inscripción de las empresas clasificadas y por tanto, además del Registro Oficial de Contratistas dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el apartado 1 del artículo, solo pueden ser creados por las Comunidades Autónomas que asuman las competencias de clasificación de empresas en los términos establecidos en el artículo 29.3.
- 2.** Que la acción propuesta por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria es un instrumento adecuado para la simplificación de los trámites inherentes al procedimiento de contratación por lo que se considerada adecuada, con las observaciones que se indican, condicionada en todo caso a la modificación del título que se le atribuye.
- 3.** Que no podrá ser impuesta a las empresas la obligación de inscripción en cualquier Registro que no sea los regulados con carácter preceptivo en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y con los efectos que de los misma se derivan, por lo que la existencia del Registro que se propone estará condicionada a la opción voluntaria de inscripción en el mismo por parte de los empresarios.